

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|------------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2022-00141-00 |
| Demandante: | JULIETA CÁRDENAS ARIAS marioorlando_324@hotmail.com |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; |
| Ministerio Publico: | HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Email correspondencia | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Referencia: Auto admite demanda

La señora **JULIETA CÁRDENAS ARIAS**, a través de apoderada judicial instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, pretendiendo, según el poder y la demanda¹, la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. RDP-001973 del 27 de enero de 2022, RDP-005225 del 01 de marzo de 2022 y RDP-007688 del 24 de marzo de 2022, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de pensión gracia efectiva a partir del 7 de julio de 2019.

Revisada la demanda y sus anexos² se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial³ y de cuantía⁴, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 1 folio 5 y 9

² Archivo demanda y anexos. Archivo 1

³ Archivo 1 folio 13

⁴ Archivo 1 folio 8

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. En el presente asunto no se presentó.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de las Resoluciones No. RDP-001973 del 27 de enero de 2022⁵ (Recursos de reposición y apelación), RDP-005225 del 01 de marzo de 2022⁶ (Resuelve reposición) y RDP-007688 del 24 de marzo de 2022⁷ (resuelve el recurso de Apelación), encontrando que se han interpuesto los recursos procedentes, agotando la vía gubernativa.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

5. Finalmente, se advierte que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar la remisión de la demanda a los correos electrónicos de la parte demandada, sin embargo, en virtud de que dicha falencia no generaría una eventual nulidad, y en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando las respectivas constancias.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JULIETA CÁRDENAS ARIAS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y

⁵ Archivo 1 folio 22

⁶ Archivo 1 folio 26

⁷ Archivo 1 folio 29

restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Unidad Administrativa

De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

⁸ Archivo 1 folio 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2022-00138- 00 |
| Demandante: | BRYAN RUIZ ÁNGEL notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- njudiciales@valledelcauca.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |
| Ministerio Publico: | HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Email correspondencia | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Referencia: Auto admite demanda

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **BRYAN RUIZ ÁNGEL**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el acto ficto configurado el día 11 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria De Educación Del Departamento Del Valle Del Cauca, el día 11 de octubre de 2021, que le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en la cuenta individual del docente, así mismo niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, en el presente caso se presentó el 03 de marzo de 2022 y se declaró fallida el 26 de abril de 2022 por falta de acuerdo.³

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de un acto ficto negativo presentada el 11 de octubre de 2021⁴. Luego, el silencio negativo en relación con la petición en cita, permite demandar directamente el acto presunto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un acto presunto el término para la interposición de la demanda es en cualquier tiempo.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.⁵

¹ Ver Archivo 2 folio 60

² Archivo 2 folio 48

³ Archivo 2 folio 67

⁴ Archivo 2 folio 53

⁵ Archivo 2 folio 318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **BRYAN RUIZ ÁNGEL**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería a la Abogada LAURA M. PULIDO SALGADO identificada con C.C. N° 41.959.926 de Armenia (Q), con tarjeta profesional T.P. No. 172.854 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

| | |
|------------------------|---|
| Expediente: | 76001-33-33-013-2022-00137-00 |
| Demandante: | GENTIL VELASCO VELASCO Y OTROS gentilvelazco24@gmail.com mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com |
| Demandado: | HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO (Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado) de Cali notificaciones.judiciales@redorientegov.co notijudiciales@redorientegov.co RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S (Jardines del Recuerdo – Grupo Recordar) ernesto.angarita@gruporecordar.com.co gestora.sclientebg@gruporecordar.com.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co |
| Ministerio Público: | halmeida@procuraduria.gov.co prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| Medio De Control: | Reparación Directa |
| Email Correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Referencia: Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **GENTIL VELASCO VELASCO Y OTROS**¹, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **Hospital Carlos Holmes Trujillo de Cali (Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado)**, solicitando se condene a la demandada y se repare a los demandantes, como consecuencia del error administrativo configurado en la disposición del cuerpo del menor de edad ANDERSON STIVEN VELASCO MEDRANO².

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional³, territorial⁴ y de cuantía⁵, conforme lo indican los artículos 155 Núm. 6, 156 numeral 6 y 157 inciso 3 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 4 expediente electrónico

² Archivo 1 folio 4 expediente electrónico

³ Archivo 1 folio 3 expediente electrónico

⁴ Archivo 1 folio 6 expediente electrónico

⁵ Archivo 1 folio 13-14 expediente electrónico

2. En cuanto al trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; la parte actora, aporta con la demanda, constancia de trámite conciliatorio extrajudicial adelantado en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos con Radicación N.º E-2022-3031 30 de 31 de mayo de 2022⁶, en la que se certifica que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación, documento que se suscribió el 5 de julio de 2022 sin acuerdo conciliatorio.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; el medio de control se presentó dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño⁷. Para el caso, teniendo en cuenta la suspensión de términos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generada con ocasión de la pandemia de la COVID-19⁸, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, luego la demanda fue presentada dentro de los términos legales.

4. La parte demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., es decir el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados⁹

Así las cosas, se observa que debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por GENTIL VELASCO VELASCO (Padre), SUNILDA ROSA MEDRANO HERRERA (Madre), LUZ MERY VELASCO FERNÁNDEZ (Abuela materna), JESÚS MARÍA VELASCO (Abuelo paterno), MARY VELASCO VELASCO (Tía paterna), RUBIEL VELASCO VELASCO (Tío paterno), en contra del **Hospital Carlos Holmes Trujillo** (Red de Salud del Oriente

⁶ Archivo 2 folio 24 expediente electrónico

⁷ Archivo 1 folio 10 expediente electrónico

⁸ El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

⁹ Archivo 2 folio 30

Empresa Social del Estado) de Cali y a la sociedad **Recordar Previsión Exequial Total S.A.S** (Jardines del Recuerdo – Grupo Recordar)

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Hospital Carlos Holmes Trujillo (Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado) de Cali y Recordar Previsión Exequial Total S.A.S (Jardines del Recuerdo – Grupo Recordar), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)
4. **CÓRRASE** traslado al **Hospital Carlos Holmes Trujillo** (Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado) de Cali, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado a la sociedad **Recordar Previsión Exequial Total S.A.S** (Jardines del Recuerdo – Grupo Recordar), para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado a la PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
10. **RECONÓZCASE** personería al Abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 93.388.094 de Ibagué (Tolima), y T.P. No. 172.793 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|---------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2022-00073-00 |
| Demandante: | DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. acmvelez@une.net.co ; |
| Demandado: | MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA oficinajuridica@pradera-valle.gov.co ; |
| Ministerio Público: | Dr. HECTOR ALMEIDA TENA Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Referencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario contra el **MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. TF-SHM-76-5-63-0009-2020 del 12 de enero de 2020 mediante la cual se impone sanción por no haber presentado las declaraciones de industria y comercio por los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en cuantía de \$158.629.520 y Resolución No. TFSHM-76-5-63-0006-2021 del 25 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reconsideración contra la primera.

A título de restablecimiento pretende se declare que la empresa no está obligada a cancelar el impuesto de industria y comercio para los años 2015 a 2019 en la localidad y, en consecuencia, que no debe nada al ente territorial demandado.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la misma debe inadmitirse por aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021 así:

- Anexos - Constancia de notificación de los actos administrativos demandados y copia recurso de reconsideración

El artículo 166 del C.P.A.C.A. prescribe que la demanda debe acompañarse por la copia del acto acusado *“con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda...”*. En concordancia el artículo 162 ibidem establece como contenido de la demanda, las pruebas que pretende hacer valer y los documentos que se encuentren en su poder.

Revisada la demanda, se aprecia que frente a la notificación del acto acusado el extremo actor informa que ocurrió el 24 de marzo de 2022, pero no trajo como anexo la constancia de dicha notificación ni la negativa del ente demandado de entregarla.

A su vez, afirmó haber presentado recurso de reconsideración, pero como prueba y anexo de la demanda no aportó el documento que lo contiene y que permita verificar los términos del reclamo en vía administrativa y así enmarcar el objeto de la litis.

Finalmente, se advierte que la consecuencia jurídica de las inconsistencias formales de la demanda lleva a su inadmisión como bien lo funda el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para su subsanación el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia.

Se indica también, que del documento que contenga la subsanación y sus anexos igualmente deberá remitirse comunicación mediante correo electrónico a las entidades demandadas e intervinientes (Ministerio Público) de manera anterior o simultánea al envío de la subsanación al juzgado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la empresa **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Radicación: 2022-00073
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributaria
Demandante: Distribuidora Super 80 S.A.
Demandado: Municipio de Pradera – Valle del Cauca

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

¹ Correo electrónico: acmvelez@une.nef.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2022-00059-01 |
| Demandante: | CAMILO ALEJANDOR ALFONSO GÓMEZ MARIA DEL MAR ALFONSO GÓMEZ parametroslegales@gmail.com ; jf.alfonso@uniandes.edu.co ; juanfelipealfonsogamba@gmail.com |
| Demandado: | DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; |
| Ministerio Público: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Ref.: Auto inadmite demanda

Los señores CAMILO ALEJANDRO ALFONDO GOMEZ y MARIA DEL MAR ALFONSO GOMEZ, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.55698 del 19 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 4131.032.9.5.61143 del 29 de septiembre de 2020 (librado por concepto de valorización) y la No. 4131.032.9.5.125732 del 21 de diciembre de 2020 a través de la cual se libra mandamiento de pago con base en la liquidación oficial 0000516081 para la vigencia 2017.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

1.- Poder especial

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”*. En concordancia el artículo 74 del C.G.P. dispone que en *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Visto los escritos contentivos de los poderes especiales¹ otorgados al apoderado del extremo actor, se evidencia que no se determina con precisión y claridad el asunto para el cual se confiere poder, pues sencillamente se dijo que para demandar al ente territorial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento sin identificar los actos demandados ni el asunto de que se tratan, por ende deberá corregirse esta falencia procesal.

2.- Individualización de pretensiones con claridad.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala los requisitos de la demanda y en torno a las pretensiones dispone que debe señalarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

En la demanda se indica que se pretende la nulidad de la Resolución No. **4131.032.9.5.55698 del 19 de agosto de 2021** mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. **4131.032.9.5.61143 del 29 de septiembre de 2020**, decisiones relacionadas con el cobro por concepto de valorización.

A su vez, nuevamente solicita la nulidad la Resolución No. **4131.032.9.5.55698 del 19 de agosto de 2021** que afirma, resuelve las excepciones propuestas contra la Resolución No. **4131.032.9.5.77651 del 17 de diciembre de 2020** mandamiento de pago, pero no se aporta esta decisión, aunque menciona se trata del impuesto predial para la vigencia fiscal 2014, sin que ninguna relación se aprecie con el impuesto de valorización que se resuelve en la primera.

También solicita la nulidad de la Resolución No. **4131.032.9.5.125732 del 21 de diciembre de 2020** donde se cobra el impuesto predial para la vigencia 2017, sin incluir la decisión

¹ Fls. 29 y s.s Archivo demanda. Índice 3 aplicativo Samai.

que desató los recursos que fueran obligatorios de acuerdo con la ley (Art. 161 C.P.A.C.A.)

Por tanto, deberá precisarse las decisiones enjuiciadas y el agotamiento de la vía administrativa de forma clara y precisa.

3.- Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 impone como requisito de la demanda determinar los hechos y omisiones que fundamenten las pretensiones; sin embargo, el libelo introductorio no identifica de manera clara los hechos que ocasionaron el daño y las decisiones que informa causaron la lesión subjetiva, impidiendo identificar el trámite administrativo y las decisiones de fondo que lo finalizaron, así como el cumplimiento de los requisitos prejudiciales, según sea el caso.

En tanto, deberá en la demanda subsanarse el yerro para exponer de forma clara y precisa los hechos y omisiones que originaron el daño y las decisiones que discute deben ser declaradas nulas, incluyendo la forma cómo considera se causó el perjuicio.

4.- Los fundamentos de derechos de las pretensiones

En el artículo 162 del C.P.A.C.A. también dispone que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de violación**”* (Negrillas del Juzgado).

En la demanda de manera indiscriminada se confunde el recorrido administrativo para el cobro del impuesto predial, de la vía administrativa para el recaudo del impuesto de valorización, como si fueran el mismo; sin embargo, las decisiones administrativas que los condensan son diferentes, por lo que su proceso de formación también debió ser individual, y por ende los cargos de nulidad también deben discriminarse de igual forma, esto es, separadamente para cada decisión a fin de brindar claridad de la pretensión, la decisión y las razones de hecho y derecho que fundan la nulidad que se reclama, inconsistencia procesal que también debe ser subsanada.

5.- Remisión simultánea de la demanda y sus anexos al extremo demandado

La Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. imponiendo como carga del extremo demandante que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarse*

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación (...) sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda”.

Al revisar la demanda y sus anexos no se encontró acreditado el cumplimiento de la carga impuesta al extremo actor, por lo que deberá proceder a realizarlo y de la misma forma actuará respecto del escrito que subsane la demanda.

6.- Anexos de la demanda – copia de los actos acusados, constancias de notificación y agotamiento de recursos en vía administrativa

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que debe aportarse como anexos de la demanda “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”.

En la demanda se pretende la nulidad de las decisiones administrativas mediante las cuales se cobra el impuesto de valorización y predial de varias vigencias anuales (2014 y 2017) pero no se aportaron la totalidad de las resoluciones, ni las constancias de su comunicación, notificación o publicación.

Menos aún, se allegaron los actos que componen la vía administrativa en su totalidad, es decir, las decisiones de fondo junto con las que resolvieron los recursos interpuestos contra esas, de tal manera que se cumpla lo establecido también en el artículo 163 de la misma codificación, falencia procesal que deberá ser subsanada dentro de la oportunidad legal, para integrar adecuadamente las decisiones objeto de la anulación.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiéndole que del escrito de subsanación deberá remitirlo también al demandado en formato pdf.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 2022-00059-01
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Camilo Alejandro Alfonso Gómez y Otra
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

| | |
|------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2022-00058-01 |
| Demandante: | ADALBERTO ORTIZ ORTIZ juridico@lexius.com.co ; |
| Demandado: | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; |
| Ministerio Público: | Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral |
| Email correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Asunto: | Reliquidación retroactivo salarial empleado desvinculado por nombramiento en propiedad |

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instauró el señor ADALBERTO ORTIZ ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 4143.020.13.0.032095 del 6 de septiembre de 2021 expedido por el ente territorial.

A título de restablecimiento pretende que se ordene a las demandadas realizar “*HOMOLOGACIÓN Y/O NIVELACION (...) SALARIAL al cargo de Auxiliar de servicios Generales Grado 01 ... (Sic)*”¹ y, consecuentemente pagar las sumas que resulten a su favor debidamente indexadas, conforme lo establecen los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 4 archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos sujetos de control judicial

De acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción conoce “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”,

El artículo 138 de la misma codificación, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dispone: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño...” (Negrillas del juzgado).

En esa dirección, es necesario distinguir cuáles son las decisiones administrativas sujetas a control judicial, toda vez que solo podrán controvertirse los actos administrativos que terminan la actuación o definitivos², ya sea en el reconocimiento o negación de un derecho de contenido particular y concreto, o aquellos que hacen imposible continuarla – trámite-.

Al respecto el Consejo de Estado precisó:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, debe agotar la vía gubernativa, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición. A su turno, según la parte final del artículo 50 ibídem, **son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación.***

***De lo anterior se evidencia que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la Administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa...”**³ (Negrillas propias del despacho).*

Y en otra decisión también precisó:

² Art. 43 C.P.A.C.A. “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

³ Sentencia del 25 de marzo de 2010, Rad.: 2500-23-25-000-2004-02965-01 (2786-08), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante: Marina Palma de Rodríguez. Entre otras la sentencia del 27 de mayo de 2019, Rad.: 05001-23-33-00032016-01960-01 (4878-16).

"Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente."*⁴

En suma, pueden demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que resuelvan de manera definitiva la situación jurídica o los que hagan imposible continuar la instancia administrativa, y excepcionalmente aquellos denominados de ejecución, cuando sobrepasen la orden que cumplen o creen, modifiquen o extingan un derecho.

2.2. Oportunidad de presentación de la demanda –Caducidad-

Los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A. disponen que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente al fenómeno jurídico el Consejo de Estado señaló:

*"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] **busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso** [...]».*

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta

⁴ Sentencia del 1 de febrero de 2018, Rad.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. William Hernández Gómez.

Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹⁰.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁵ (Negrillas propias del texto original).

Debe resaltarse que las prestaciones periódicas "son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero una vez finalizado el vínculo laboral, las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"⁶ (Negrillas fuera del texto).

2.3. Caso Concreto

El señor ADALBERTO ORTIZ indicó que estuvo vinculado al Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación en el cargo de auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 desde el 1 de julio de 2009 hasta el 26 de agosto de 2020, cuando fue desvinculado por nombramiento en propiedad de quien superara el concurso de méritos.

Que mediante el Acuerdo 0200 de 2006 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"⁷, se estableció la nivelación salarial de los cargos públicos del ente territorial, y que el 8 de junio de 2020 el Decreto 4112.10.20.1076 realizó unos nombramientos en periodo de prueba (propiedad) en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), Actor: Alfredo José Arieta González, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014), Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA.

⁷http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2006

Dice que revisada la escala salarial del cargo, tanto de los ocupados en propiedad como otros de igual categoría en provisionalidad, evidenció una diferencia salarial que debe ser “*rectificada y nivelada*”⁸ entre todos los empleos de la administración central, afirmando que elevó varias peticiones tendientes a obtener dicho reconocimiento y pago (retroactivo nivelación y/o homologación salarial) desde el 12 de marzo de 2014, el 15 de mayo de 2019 y el 19 de agosto de 2021.

Afirma que esta nivelación incluso se consignó en el Acuerdo Colectivo 2018-2020 en el artículo 32, donde la Secretaría de Educación Municipal se comprometió a gestionar los recursos para “***definir la situación salarial de los Auxiliares de Servicios Generales y personal administrativo conforme al marco normativo que regulen la materia.***”⁹ (Negrillas propias del texto original).

Cuenta que la última petición (19 de agosto de 2021) fue resuelta mediante Oficio No. 4143.020.13.0.032095 del 6 de septiembre de 2021, indicando que se había instalado – el 27 de julio de 2021 – un comité técnico de análisis de nivelación de grados conforme el mentado Acuerdo 200/06, para realizar nuevamente la elaboración y/o corrección del estudio técnico para ser presentado y sustentado ante el Ministerio de Educación Nacional, y una vez agotado lo anterior, le sería notificado a cada servidor público.

En esta instancia pretende entonces que se declare la nulidad del Oficio No. 4143.020.13.0.032095 del 6 de septiembre de 2021, a través del cual se le informó que se están haciendo las labores suficientes para obtener la homologación y nivelación que reclama del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 01 y hecho eso, se cancelarían los dineros que resulten a su favor debidamente indexados.

Como ya se hizo notar, el hecho de la desvinculación laboral del actor muta el carácter periódico de las prestaciones salariales por el rompimiento de la relación laboral, ya que a partir de la desvinculación, que para el presente caso aconteció el 26 de agosto de 2020, dejaron de serlo, pasando a regirse entonces por las reglas generales de caducidad estipuladas en el artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó sentado en la jurisprudencia citada.

Considerado así el asunto, de la respuesta emitida el seis (6) de septiembre de 2021 es posible realizar el conteo de los términos de caducidad a partir del día siguiente,

⁸ Fl. 2 archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁹ Fl. 3 archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

siguiendo la regla dispuesta en el artículo 118 del C.G.P., esto es, a partir del siete (7) de septiembre de 2021 y por el lapso de cuatro (4) meses que finalizaron el siete (7) de enero de 2022, pero como aquel día era inhábil – por vacancia judicial- se corre al primer día hábil siguiente, esto es, el 11 de enero de 2022.

Verificada la fecha de reparto inicial del proceso ante el homologo Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali¹⁰, se observó que la demanda se interpuso el 02 de marzo de 2022, cuando la oportunidad procesal se encontraba vencida. Este término era posible suspenderlo con la presentación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pero como dicho trámite no se acreditó, porque sólo se trajo la solicitud de conciliación sin radicación ni dato que corrobore el agotamiento de la misma, habrá de tenerse por no efectuada, y por ende no se produjo la interrupción de la caducidad.

Así pues, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 164 numeral 2 literal c) del CPACA se configuró el fenómeno de caducidad, y siendo así, habrá de rechazarse la demanda en atención al artículo 169 de la misma normatividad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda presentada por el señor ADALBERTO ORTIZ ORTIZ contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en el sistema de registro de información dispuesto por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

¹⁰ Fl. 1 Archivo Acta de reparto. Índice 2 aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2019-00080-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE: | FLOR MARIA ARARAT TOVAR oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" abogado1@ajane.com.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |
| ASUNTO: | RECONOCIMIENTO Y PAGO RELIQUIDACIÓN PENSIONAL |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 106 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 203 y 205 de C.P.A.C.A. a los correos electrónicos (...)

QUINTO: EN FIRME la sentencia, cáncelse su radicación y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el sistema de información dispuesto por la Rama Judicial."¹

La notificación se surtió el 5 de septiembre de 2022 en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 7 de septiembre del año en curso a las 17:24 minutos del día la parte **actora** presentó recurso de apelación, sin embargo, al haberse radicado fuera de la hora hábil se entiende presentado el 8 de septiembre de 2022.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que

¹ Página 27 archivo sentencia. Índice 18 aplicativo Samai.

profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y más adelante consignó: "Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 106 del 5 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2019-00279-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | HERNAN WESLEY PERDOMO DIAZ abaluisperez@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dsaiclinotif@ramajudicial.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |
| ASUNTO: | REINTEGRO EMPLEADO CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 104 en la cual se resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. EN FIRME la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".¹ (Negrillas propias del texto original).

Cuya notificación se surtió el 31 de agosto de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 12 de septiembre del año en curso a las 17:22 minutos del día; sin embargo, al haberse radicado fuera de la hora hábil se entiende presentado el 13 de septiembre de 2022, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia².

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y

¹ Archivo índice 19 aplicativo samai.

² Archivo índice 21 aplicativo Samai.

más adelante consignó: "*Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...*".

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 104 del 30 de agosto de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2019-00074-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE: | GICELLA OCHOA BEJARANO fevego@yahoo.com ; |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| ASUNTO: | RECONOCIMIENTO Y PAGO SANCIÓN MORATORIA |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 70 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de enero de 2018 a razón del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a que reconozca y pague a la señora **GICELLA OCHO BEJARANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.720 la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, así:

En cuantía de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCO PESOS MCTE (\$20.231.424,5 mcte.)** que corresponde al producto de multiplicar el valor del salario diario (año 2015) por los días de mora (177). Asignación básica mensual año 2015: \$3.429.055 **valor diario: 114.301,83 X días de mora: 177 = \$20.231.424,5**, como consecuencia el pago tardío del auxilio de cesantías que le fue reconocido mediante Resolución No. 0462 del 20 de junio de 2016.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho el 4% de la condena establecida...”¹ (Negrillas propias del texto original).

La notificación se surtió el 29 de junio de 2022 en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

¹ Archivo índice 25 aplicativo samai.

Mediante escrito recibido el 13 de julio del año en curso a las 16:59 minutos del día, la apoderada del extremo **demandado** elevó recurso de apelación contra la sentencia².

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."*. Y más adelante consignó: *"Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 70 del 29 de junio de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

² Archivo índice 27 aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2017-00284-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | WILMER DARIO PROAÑOS GOMEZ oficinamaximogc@yahoo.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; luz.huertas@fiscalia.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| ASUNTO: | PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 100 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. EN FIRME la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el sistema de información dispuesto por la Rama Judicial.”¹

Cuya notificación se surtió el 24 de agosto de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 7 de septiembre del año en curso, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”. Y más adelante consigna: “Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”.

¹ Archivo índice 28 aplicativo Samai.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 100 del 24 de agosto de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2016-00319-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE: | HERNAN PEREZ COBO victorhugocampo@hotmail.com ; jocetoba2000@yahoo.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE EL CERRITO notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co ; contactenos@elcerrito-valle.gov.co ; eicmanfernando@gmail.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| ASUNTO: | REINTEGRO EMPLEADO CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 099 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Decreto 059 del 12 de mayo de 2016, únicamente respecto del señor HERNAN PEREZ COBO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. a los siguientes correos electrónicos (...)”¹ (Negrillas propias del texto original).

Cuya notificación se surtió el 22 de agosto de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 29 de agosto del año en curso a las 10:50 minutos del día, el apoderado del extremo **demandante** elevó recurso de apelación contra la sentencia².

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que

¹ Archivo índice 25 aplicativo samai.

² Archivo índice 29 aplicativo Samai.

profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y más adelante consignó: "Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 099 del 22 de agosto de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2016-00044-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE: | GUIDO ALBERTO VIAFARA ALEGRÍAS abogadamariaeugenia@yahoo.es ; julianbass2@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" notificaciones@inpec.gov.co ; roccidente@inpec.gov.co ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| ASUNTO: | REINTEGRO EMPLEADO CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 124 en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002555 del 16 de julio de 2015, únicamente respecto de la desvinculación en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 del INPEC en COJAM al señor GUIDO ALBERTO VIAFARA ALEGRÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC reintegrar al señor GUIDO ALBERTO VIAFARA ALEGRÍAS identificado con la C.C. No. 16.843.271 al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 o a uno igual o equivalente del INPEC en COJAM o en la sede más cercana de Bocas del Palo de Jamundí, siempre que persista en provisionalidad en la misma categoría.

Asimismo, **RECONOCER y PAGAR** los salarios y prestaciones sociales que el señor GUIDO ALBERTO VIAFARA ALEGRÍAS dejó de percibir, desde la desvinculación acaecida el 30 de septiembre de 2015, hasta que se produzca el reintegro efectivo, y si todos estos cargos se encuentran provistos en propiedad, únicamente se pagará hasta el momento en que se proveyó el último de ellos. El valor que resulte adeudado será ajustado de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho el porcentaje del 5% de la condena impuesta..."¹

¹ Archivo índice 37 aplicativo Samai.

Cuya notificación se surtió el 30 de septiembre de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 12 de octubre del año en curso a las 9:34 a.m., el apoderado del extremo **demandado** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."*. Y más adelante consignó: *"Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 124 del 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2015-00361-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ALEX JAVIER ESCOBAR VALENCIA Y OTROS mariadelpilarmm@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |
| ASUNTO: | LESIONES CON ARMA DE FUEGO OCASIONADAS POR LA POLICIA NACIONAL. TITULO DE IMPUTACION FALLA EN EL SERVICIO |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 121 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2013, en los que resultó lesionado el Señor ALEX JAVIER ESCOBAR VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar:

2.1. Por Perjuicios Morales

- Para la víctima directa ALEX JAVIER ESCOBAR VALENCIA, se reconocerá la suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para la compañera permanente NELLY PAOLA VIVEROS CASIERRA, se reconocerá la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para los hijos menores de nombre LUISA FERNANDA ESCOBAR VIVEROS y MAYCOL JAVIER ESCOBAR VIVEROS, se reconocerá a cada uno, la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para los progenitores los Señores AMARIS VALENCIA y VICTOR GERMAN ESCOBAR, se reconocerá a cada uno la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para las hermanas las Señoras MARIBEL ESCOBAR VALENCIA, FANNY ESCOBAR VALENCIA, NELLY FLORINDA ESCOBAR VALENCIA, JANETH ESCOBAR VALENCIA, YAMILE ESCOBAR VALENCIA, VIRGINIA ESCOBAR VALENCIA y JUSTA ESCOBAR VALENCIA, se reconocerá a cada una, la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la POLICÍA NACIONAL de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., y en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

QUINTO: La POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011."¹

La notificación se surtió el 26 de septiembre de 2022 en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 10 de octubre del año en curso a las 15:35 minutos del día, el apoderado del extremo **demandado** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."*. Y más adelante consignó: *"Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal², razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 121 del 26 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo índice 26 aplicativo Samai.

² Archivo índice 29 aplicativo Samai.

TERCERO: REONOCER personería judicial al abogado LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCIA con T.P. No. 345.614 como apoderado de la **entidad demanda** en los términos del poder aportado con el escrito del recurso de apelación³.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

³ Fl. 18 Archivo índice 28 aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2014-00369-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE: | ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ mariafermendoza@hotmail.es ; mario.fernando.gonzalez@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE PALMIRA y FIDUPREVISORA S.A. esehospitalsvpenliquidacion@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; alba.quintero@palmira.gov.co ; notjudiciales@fiduprevisora.com.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| ASUNTO: | REINTEGRO POR SSUPRESIÓN DEL CARGO DEBIDO A LIQUIDACIÓN DE LA E.S.E. |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 82 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. (...)

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, termínese el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo dispuesto para el registro de las actuaciones judiciales de la especialidad."¹ (Negrillas propias del texto original)

Cuya notificación se surtió el 19 de julio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 2 de agosto del año en curso a las 3:42 pm, la apoderada del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

¹ Archivo índice 47 aplicativo Samai.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."*. Y más adelante consignó: *"Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 82 del 19 de julio de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2015-00361-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ALEX JAVIER ESCOBAR VALENCIA Y OTROS mariadelpilarmm@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES: | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |
| ASUNTO: | LESIONES CON ARMA DE FUEGO OCASIONADAS POR LA POLICIA NACIONAL. TITULO DE IMPUTACION FALLA EN EL SERVICIO |

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 121 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2013, en los que resultó lesionado el Señor ALEX JAVIER ESCOBAR VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar:

2.1.Por Perjuicios Morales

- Para la víctima directa ALEXJAVIER ESCOBAR VALENCIA, se reconocerá la suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para la compañera permanente NELLY PAOLA VIVEROS CASIERRA, se reconocerá la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para los hijos menores de nombre LUISA FERNANDA ESCOBAR VIVEROS y MAYCOL JAVIER ESCOBAR VIVEROS, se reconocerá a cada uno, la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para los progenitores los Señores AMARIS VALENCIA y VICTOR GERMAN ESCOBAR, se reconocerá a cada uno la suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para las hermanas las Señoras MARIBEL ESCOBAR VALENCIA, FANNY ESCOBAR VALENCIA, NELLY FLORINDA ESCOBAR VALENCIA, JANETH ESCOBAR VALENCIA, YAMILE ESCOBAR VALENCIA, VIRGINIA ESCOBAR VALENCIA y JUSTA ESCOBAR VALENCIA, se reconocerá a cada una, la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la POLICÍA NACIONAL de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., y en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

QUINTO: La POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011."¹

La notificación se surtió el 26 de septiembre de 2022 en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 10 de octubre del año en curso a las 15:35 minutos del día, el apoderado del extremo **demandado** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."*. Y más adelante consignó: *"Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal², razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 121 del 26 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo índice 26 aplicativo Samai.

² Archivo índice 29 aplicativo Samai.

TERCERO: REONOCER personería judicial al abogado LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCIA con T.P. No. 345.614 como apoderado de la **entidad demanda** en los términos del poder aportado con el escrito del recurso de apelación³.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

³ Fl. 18 Archivo índice 28 aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

| | |
|-------------------------------|--|
| Expediente: | 76001-33-33-013-2022-00143-00 |
| Demandante: | SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN notificacioneslegales@saludvidaeps.com mipinzonm0512@gmail.com |
| Demandado: | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA direcciongeneral@huv.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co |
| Ministerio Público: | halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| Medio De Control: | Reparación Directa |
| Email Correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Referencia: Auto Ordena Adecuar demanda

I. ANTECEDENTES

La sociedad SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN¹, mediante apoderado judicial presentó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali², tendiente a que se declare que la E.S.E. Hospital Universitario del Valle Evaristo García es deudora de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS ML/CTE (\$286.877.011), o la que se llegare a probar, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que ordena la Superintendencia de Sociedades o al interés civil desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago efectivo.

¹ Archivo 1 expediente electrónico

² Archivo 4 expediente electrónico

En reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali³, que mediante Auto No. 0526 del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022) rechazó la demanda ante la falta de competencia, atendiendo a que las pretensiones se dirigen en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Valle Evaristo García, por lo que dispuso su envío a la Oficina Judicial de Reparto de Cali para que fuera asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

El proceso finalmente fue repartido a este despacho el 11 de julio de 2022⁴ como una Controversia Contractual; en consecuencia, corresponde estudiar la factibilidad del trámite en esta jurisdicción conforme a las pretensiones invocadas por el actor.

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción Competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

De las pruebas allegadas y de los hechos narrados por el actor, se observa que la entidad demandada es una Empresa Social del Estado denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, que al tratarse de una entidad pública⁵ Departamental adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, se puede concluir que esta jurisdicción es competente para conocer de la demanda.

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 155 que los juzgados administrativos en primera instancia conocen de las demandas de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación

³ Archivo 4 expediente electrónico

⁴ Archivo 7 expediente electrónico

⁵ Mediante el Decreto Departamental N°1807 del 7 de noviembre de 1995 el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" se transforma en Empresa Social del Estado, en cumplimiento al artículo 194 y 197 de la Ley 100 de 1993. Se entiende así como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Departamental adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículo 195 de la Ley 100 de 1993. La denominación de la entidad pública que se transforma mediante el decreto mencionado será: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" "Empresa Social del Estado", con jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca, su domicilio y sede de sus órganos administrativos es la Ciudad Santiago de Cali.

directa, ejecutivos por condenas impuestas o por conciliaciones judiciales, repetición, nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, de cumplimiento y los relacionados con reparación de perjuicios causados a un grupo, entonces, toda vez que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción civil, a través de demanda verbal y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por el actor, se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, y previo a realizar el estudio de admisión de los medios de control referidos, se ordenará a la parte demandante acreditar los requisitos para demandar establecidos en el artículo 161, 162, 163, 164, 165, 166 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá adecuar el escrito de la demanda al medio de control que pretende instaurar y el poder bajo las previsiones de los artículos 138 y 162 *Ibidem* y demás normas concordantes.

Igualmente deberá indicar con claridad el medio de control, la individualización de las pretensiones, las normas infringidas, el concepto de violación de ser del caso, la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la norma procesal, y allegar los documentos que se encuentren en su poder.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al Desistimiento tácito regulado en el artículo 178 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adecúe el trámite de este litigio al medio de control que pretende instaurar, conforme a los medio de control establecidos en la Ley 14 37 de 2011 dentro del término de treinta (30) días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA